

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-014-2016-00565-01
Demandante	YERLIS FUERTES BALLESTEROS
Demandado	MUNICIPIO DE MOMPOX -BOLIVAR
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Se confirma la excepción de caducidad, por lo que se da por terminado el proceso.</i>

I. ASUNTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, procede el Despacho, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 20 de junio de 2018¹, por medio del cual el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró probada la excepción de caducidad e inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora YERLIS FUERTES BALLESTEROS, demanda al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, solicitó que se declare:

1- La nulidad del Decreto No. 160215003 de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual se suprimió el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO I, CÓDIGO 407 GRADO 04, adscrito a la alcaldía de Mompox.

2- El oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2016 emanado por la Alcaldía del municipio demandado, a través del cual se comunicó a la parte actora la supresión del cargo que desempeñaba.

3- La nulidad del oficio sin número de fecha 8 de abril del mismo año; notificado el 11 de abril de dicha anualidad, por medio del cual se

¹ Fols. 109-112 Cdnno 1

Radicado: 13001-33-33-014-2016-00565-01

contestó a la solicitud hecha por la demandante, denegando la reincorporación laboral.

Solicita también que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes mencionados y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la alcaldía de Mompox- Bolívar, sea reincorporada al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO I, CÓDIGO 407 GRADO 0, que venía desempeñando en ese municipio o, a otro igual o de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio con efectividad a partir del 25 de febrero de 2016 y por ende, cancelar los salarios (por valor de seis millones seiscientos veinticuatro mil pesos \$ 6.624.000.00) dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta el día que se ordene su reintegro, con los demás emolumentos salariales que tiene derecho hasta que se produzca el pago total de lo requerido.

Además, se reconozca y pague a la actora, todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás valores que la misma dejó de percibir desde el 25 de febrero de 2016, fecha en que se le comunicó que, mediante Decreto de la misma fecha, el cargo que desempeñaba era suprimido.

Finalmente, la señora Fuertes Ballesteros solicitó que los valores que resulten de lo pedido, sean debidamente actualizados y/o indexados, desde la fecha que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se realice el pago de estos.

La demanda en comento, fue admitida por auto del 24 de abril de 2017², ordenándose la notificación a la parte accionada, quien no allegó al despacho de primera instancia contestación de la demanda.

2.2 Auto apelado³

Por medio de auto proferido en audiencia del 20 de junio de 2018, el Juez de Conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, declaro de oficio, probadas las excepciones previas de *caducidad e inepta demanda* contenida en el artículo 100 numeral 5° del Código General del Proceso, por indebida acumulación de las pretensiones, con fundamento en lo siguiente:

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, tras haber realizado una revisión al expediente, determinó que en el caso in

² Folio 89-90 Cdno 1.

³ Ver nota 1 Minuto 0:1 a 12:28

Radicado: 13001-33-33-014-2016-00565-01

examine se analizó la legalidad de los actos administrativos que suprimieron el cargo de empleada inscrita en carrera administrativa, en razón de un proceso de restructuración de una entidad pública, Municipio de Mompox- Bolívar.

En lo que respecta a los tres actos administrativos demandados, se tiene que los tres contienen la concreción de la voluntad administrativa con efectos decisorios. Que, de acuerdo a la reiteración jurisprudencial respecto los actos administrativos que impliquen el retiro del servicio de un empleado, como son en el caso específico el Decreto 16-02-15-003 del 15 de febrero de 2016, que suprime un cargo; se deben dar a conocer por vía de ejecución, de manera que para efectos de la caducidad de la acción se debe tomar como referencia la fecha en que se notifica de dicho acto administrativo.

En ese orden de ideas el A-quo expuso que, sobre el tema de la caducidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos similares ha señalado que:

“La caducidad es un hecho jurídico opera cuando el termino concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido; se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independiente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. En este sentido, el término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia.

La facultad de accionar comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo improrrogable (...)”

Tras lo anterior, el juez administrativo resalta que el artículo 164 literal D del C.P.A.C.A., dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso y, que en caso de marras, comienza a contar a partir del día siguiente de la comunicación del acto de desvinculación.

Se tiene probado que, el Decreto 16-02-15-003 de fecha 15 de febrero, estableció la planta de personal de la administración central de la alcaldía de Santa Cruz de Mompóx, se suprimen cargos y se dictan otras disposiciones, disponiéndose la supresión del cargo que desempeñaba la actora como AUXILIAR ADMINISTRATIVA I CÓDIGO 407 GRADO 04; se acredita además que mediante oficio sin numero de fecha 25 de febrero de 2016, fue notificada la señora YERLIS FUERTES BALLESTEROS que el cargo

Radicado: 13001-33-33-014-2016-00565-01

que ostentaba había sido suprimido, situación que produce el retiro del servicio, produciendo efectos a partir de la fecha de recibido de la actora.

Se tiene que los actos demandados son:

- Decreto 16-02-15-003 es de fecha 15 de febrero de 2016
- Oficio sin número "Por medio del cual se comunica la supresión del cargo, es de fecha 25 de febrero de 2016
- Oficio sin número "Por medio del cual se resuelve negar la reincorporación de la demandante", es de fecha 8 de abril de 2016

De acuerdo a lo expuesto, se tiene el término de 4 meses establecidos por el literal D, numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., vencía el 27 de junio y fue hasta el 15 de noviembre de 2016 que se interpuso la demanda; en esa medida, considera el juez de primera instancia que la demanda no se presentó oportunamente y que opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal suerte que para la demandante feneció la oportunidad del cargo afectado, por consiguiente, los derechos perseguidos con el ejercicio de la acción.

Aclara el juzgado de origen, en cuanto a lo que se refiere suspensión del término de caducidad por la solicitud de conciliación prejudicial⁴, en el caso concreto, no suspendió el término de caducidad de la acción, toda vez que dicha solicitud se realizó el 11 de agosto de 2016, fecha en la que ya se encontraban caducado el derecho de la demandante para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos citados anteriormente.

En cuanto a la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, el A-quo advirtió que en la demanda yace una acumulación de pretensiones, como quiera que la actora demanda la nulidad del oficio sin número de fecha 8 de abril de 2016 "Por medio del cual el Municipio de Santa Cruz de Mompox niega la petición de reincorporación laboral"

Ahora bien, el fundamento esgrimido por el Juez del caso para declarar la excepción previa de inepta demanda yace en el artículo 165 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

"Artículo 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

⁴ Folio 85 Cdno 1

Radicado: 13001-33-33-014-2016-00565-01

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."(Subrayado adrede)

Como quiera que, la demandante frente a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos que declararon la supresión del cargo que desempeñaba operó la caducidad, también menciona la providencia del 20 de junio de 2018 que no se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 165 del C.P.A.C.A., por tanto, se declara la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Por todo lo anterior, el Juzgado resolvió declarar de oficio probada las excepciones previas de caducidad e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y dar por terminado el proceso.

2.2. Fundamentos del recurso de apelación⁵

En el transcurso de la diligencia, y una vez adoptada la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante manifiesta que interpone recurso de apelación contra la decisión del Juez *a quo*, así:

En lo que concierne a la caducidad, la apoderada de la parte actora alega que existió una indebida notificación del oficio que comunica la supresión del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO I, CÓDIGO 407 GRADO 04, encontrando que como consecuencia de lo anterior, la señora YERLIS FUERTES BALLESTERO podía interponer demanda en cualquier tiempo.

Como sustento de lo expresado en la audiencia inicial, la actora esboza que en el oficio sin número del 25 de febrero de 2016 no se determinó los recursos a los que tenía derecho la actora y por ello se configuraría la indebida notificación del acto administrativo, conforme a los artículos 67 y 72 del CPACA.

2.3 Oposición al recurso

2.3.1.- Apoderado del Municipio de Santa Cruz de Mompox⁶

Se pronuncia al respecto, manifestando que se opone a la apelación hecha por la apoderada de la parte contraria. Encuentra el demandado

⁵ Min: 13:54 a 14: 45 CD de la audiencia inicial.

⁶ Min: 14:54 a 17: 54 CD de la audiencia inicial.

Radicado: 13001-33-33-014-2016-00565-01

que en el expediente se encuentra acreditado plenamente la notificación en debida forma de cada uno de los actos administrativos expedidos por el Municipio de Santa Cruz de MOMPOX, señala que en los folios del cuaderno 1, se evidencia que cada uno de los actos cuenta con la debida recepción de la señora YERLIS FUERTES BALLESTEROS, por ende el apoderado del municipio solicita que se mantenga la decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Control de Legalidad.

Tramitada la Segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

3.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación contra el auto, que da por terminado el proceso, dictado, en primera instancia, por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.3. Problema Jurídico

La Sala procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la impugnación realizada por el demandante, así las cosas, el problema jurídico planteado es el siguiente:

¿A partir de cuándo comienza a contar la caducidad de un acto administrativo que comunica la supresión de un cargo de una planta de personal?

Para resolver el presente asunto, la Sala adelantará el siguiente estudio: (i) Caducidad de la acción; (ii) Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (iii) caso en concreto.

3.4. Tesis de la Sala

La Sala **CONFIRMARÁ** la providencia de primera instancia, atendiendo a que, tras analizar el material probatorio contenido en el expediente de la demanda interpuesta por la señora YERLIS FUERTES BALLESTEROS contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, encuentra acreditado que a la fecha en la que se demanda la nulidad de los actos administrativos objetos de controversia, ya había operado el fenómeno de la caducidad,

Radicado: 13001-33-33-014-2016-00565-01

de tal suerte que para la demandante feneció la oportunidad para ejercitar el medio de control contra el acto que le suprimió el cargo.

3.5 Marco Normativo y Jurisprudencial

3.5.1. Caducidad de la acción

La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico⁷, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia⁴ dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Expresa el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Radicación: 05001233300020160058701 (57625), sobre la caducidad:

“la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a

⁷ Corte Constitucional, SC-115 de 1998. “El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular... “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (...)”

Radicado: 13001-33-33-014-2016-00565-01

fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad⁸

Igualmente, esa alta Corporación ha mencionado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, con radicado 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037) que:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello”

3.5.2. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de

⁸ La Subsección C, del Consejo de Estado se remite a la sentencia la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 201111 (expediente 40324) como criterio de la sala.

Radicado: 13001-33-33-014-2016-00565-01

ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

ibídem el artículo 164 del C.P.A.C.A., establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

En Sentencia de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, Sección Segunda – Subsección A, Rad. No: 250002325000201201393 01 (2370-2015) el H. Consejo de Estado ha determinado sobre la caducidad de este medio de control “como fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso”

Estableciendo que El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.

3.6. Caso en concreto

En el caso bajo estudio, se demanda la nulidad del Decreto No. 160215003 de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por medio del cual se suprimió el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO I, CÓDIGO 407 GRADO 04, adscrito a la alcaldía de Mompox, el oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2016 emanado por la alcaldía del municipio demandado, a través del cual se comunicó a la parte actora la supresión del cargo que desempeñaba y finalmente la nulidad del oficio sin número de fecha 8 de abril del mismo año; notificado el 11 de abril de dicha anualidad, por medio del cual se contestó a la solicitud hecha por la demandante, denegando la reincorporación laboral.

Radicado: 13001-33-33-014-2016-00565-01

La demanda en comento, fue conocida en primera instancia por el Juez Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena; que, en audiencia del 20 de junio de 2018, decidió declarar probada la excepción previa de **caducidad** argumentando, que frente a esta; en el expediente reposan pruebas suficientes para declarar la improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrando que al momento de presentar la demanda, los términos ya habían fenecido, por haberla presentado la demanda dos meses después de haber vencido la oportunidad para ello.

Así las cosas, corresponde a esta Judicatura, resolver el caso bajo estudio así:

3.6.1 Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento contra actos administrativos.

La parte recurrente, impugna la decisión del Juez de Primera Instancia; pronunciándose únicamente sobre la caducidad decretada, por cuanto la considera que existió indebida notificación y por ello la actora se encontraba facultada para demandar en cualquier momento, fundando la indebida notificación al no encontrar en el oficio que comunica sobre la supresión de su cargo en el Municipio de Santa Cruz de Mompóx, los recursos a los cuales tenía derecho.

Sobre este aspecto, encuentra la Corporación al tabular las fechas, que respecto al término de caducidad computado por el Juez de primera instancia, se tiene que:

Acto administrativo	Fecha de expedición y/o notificación
Decreto 16-02-15-003	15 de febrero de 2016
Oficio sin numero "Por medio del cual se Notifica la supresión del cargo"	25 de febrero de 2016
Oficio sin numero "Por medio del cual se resuelve negar la reincorporación de la demandante"	8 de abril de 2016
Solicitud de Conciliación	11 de agosto de 2016

En ese orden de ideas, el término de caducidad comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es el **27 de febrero de 2016** y, de acuerdo al artículo 164, numeral 2 del C.P.A.C.A., la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y

Radicado: 13001-33-33-014-2016-00565-01

restablecimiento es de cuatro (4) meses, que para el caso en concreto fenecía el **27 de junio de 2016**.

Aclara la Sala, que el acto administrativo demandado es el Decreto 16-02-15-003 y no el oficio de fecha 25 de febrero de 2016, puesto que este solo comunica o notifica a la demandante, la decisión de la administración plasmada en el acto administrativo antes mencionado.

Por otro lado, respecto el recurso de apelación sustentado en la audiencia inicial por la apoderada de la señora Fuertes Ballesteros, al expresar que existe indebida notificación del oficio que comunicaba a la actora de la supresión del cargo de Auxiliar Administrativo I, Código 407, grado 04, pues en dicho libelo no se expresaba textualmente los recursos a los cuales tenía derecho impetrar contra los actos administrativos hoy demandados; esta Corporación, al revisar las pruebas documentales aportadas por la demandante, se tiene que en dichos documentos está plasmado textualmente que en el oficio plurimencionado del 25 de febrero de 2016 en su parte final, claramente se ve la notificación (folio 10) de la decisión de la administración a la demandante.

En ese oficio se plasma que el cargo antes referenciado, fue suprimido por el Acuerdo 001 de 2016, donde claramente se establece que en virtud del literal L del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el retiro del servicio se produce a partir de la presente comunicación; significa lo anterior, que no es de aplicación la norma del artículo 67 y 72 del CPACA, alegada por la recurrente, debido a que estos actos administrativos como el Acuerdo 01 del 25 enero de 2016, no son objeto de recurso, por ser actos de carácter general, conforme al artículo 65 del CPACA y se deben solo publicar en el órgano oficial de difusión de la entidad y comunicar por cualquier medio eficaz a los terceros, como en este caso se realizó a través del oficio del 25 de febrero del mismo año.

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no está llamado a prosperar, toda vez que el juez de primera instancia contó en debida forma el término de caducidad de la acción y respecto a la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, esta Sala no se pronunciara; al encontrar que el los argumentos esgrimidos por la actora no se hace mención a esta excepción previa declarada en el fallo del 20 de junio de 2018.

En conclusión, como quiera que se encuentra demostrada las excepción previa de caducidad, ya que a partir de la comunicación del oficio de fecha 25 de febrero de 2016, notificado un día después, ocasiona que

Radicado: 13001-33-33-014-2016-00565-01

empiecen los cuatro meses (4) para presentar la demanda desde el 27 de febrero de esa anualidad y vencían los mismos el 27 de junio de ese año y como dentro de ese lapso no se presentó la demanda, operó la caducidad que impide adelantar el proceso y como consecuencia declarar terminado el mismo, trayendo consecuentemente, confirmar la providencia dictada en primera instancia, por el Juez Décimo Cuarto Administrativo del circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 002,

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto de fecha 20 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVIAR** el proceso al juzgado de origen, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR las constancias que correspondan en el sistema de radicación judicial Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No 19

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-014-2016-00565-01
Demandante	YERLIS FUERTES BALLESTEROS
Demandado	MUNICIPIO DE MOMPOX BOLIVAR



Radicado: 13001-33-33-014-2016-00565-01